



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de junio de dos mil diez, siendo las 14:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 67/09 caratulado "MANIS, Alejandra, Titular del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial Necochea S/ FERRERO, Eduardo Vicente. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores Conjueces doctores Ernesto Julio Moreau, Branko Pedro Cerowski, Jorge Oscar Morresi, Dora Teresa Curcio y Rolando Argentino Fontela y los señores Legisladores Javier Arturo Mor Roig, José Luis Comparato y Jorge Alberto D'Onofrio. Los señores Jurados doctores Moreau, Cerowski, Morresi, Curcio, Fontela, Mor Roig, Comparato y D'Onofrio prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

I.- Que del análisis de los cargos endilgados a la señora Jueza, de los hechos que integran la denuncia de autos y de las copias

certificadas de las causas nros. 492, 551 y 709, adelantamos que surge que la Dra. Alejandra Manis no cometió delito alguno, ni incurrió en las faltas plasmadas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, como se demostrará en párrafos subsiguientes.--

II.- El señor Eduardo Ferrero con fecha 3 de agosto de 2009, formula denuncia contra la señora Jueza, por considerar que ha incurrido en violación de lo normado por el art. 21 de la Ley 13.661, en sus incisos d), i) y ñ).-----

Relata que el 20 de mayo de 2009 inició ante el Juzgado de Familia nro. 1 del Departamento Judicial Necochea, los autos "FERRERO, Eduardo c/ FERRERO, Vicente s/ Protección contra la violencia familiar" (Expte. Nro. 492). En los mismos formuló denuncia contra su padre por violación de la Ley sobre Violencia Familiar (Ley 12.569) y solicitó a la Sra. Jueza prohíba al denunciado el acceso al domicilio y a su lugar de trabajo y, además, se fije un perímetro de exclusión para circular por dicha zona.-----

Manifiesta el señor Eduardo Ferrero que es titular de la explotación comercial del "Hotel San Miguel" de Necochea y su padre -de 84 años- que presenta evidente deterioro emocional concurre a diario al Hotel, tornándose agresivo, ofensivo e intimidante, generándose una situación de violencia física y verbal, tanto para el grupo familiar como para los empleados del Hotel San Miguel. -----

Agrega que como sustento de tales acontecimientos aportó prueba documental y testimonial prestada ante escribano público. -----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*
Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**

La Sra. Jueza interviniente con fecha 22 de mayo de 2009, desestimó lo peticionado resolviendo que debía ocurrir el solicitante por las vías procesales pertinentes. El denunciante recurrió dicha decisión y la misma -según afirma- fue elevada a la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Necochea.-----

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2009 se le notificó que su padre el Sr. Vicente Ferrero García formuló -con posterioridad a su presentación- una denuncia ante el mismo Juzgado de Familia Nro. 1 de Necochea, en expediente Nro. 551 caratulado "FERRERO GARCIA, Vicente c/ FERRERO, Eduardo s/ Protección contra la violencia familiar", señala que la Jueza denunciada en una resolución diametralmente opuesta a la anteriormente dictada, admitió la competencia del Juzgado -que antes rechazó- pese a que la situación fáctica resultaba ser la misma.-----

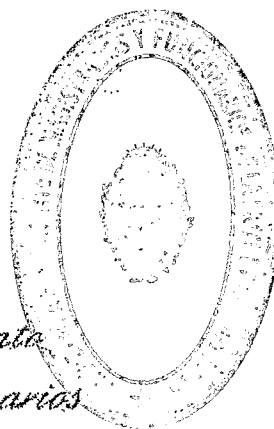
Sostiene que la Dra. Manis ha optado por favorecer a su padre, lo que tipifica una gravísima conducta reprimida por el ordenamiento penal de fondo y por las normas que rigen la conducta de los Magistrados de la Provincia de Buenos Aires. ---
Manifiesta que en ese expediente recusó con causa a la Dra. Manis, y que el incidente se encuentra en trámite. -----

III.- A fs. 32/37 de estos autos obra presentación efectuada por la Dra. Manis, recibida en la Secretaría Permanente el 14 de octubre de 2009. Acompaña copia certificada de las causas 492, 551 y 709; realiza descargo respecto a las imputaciones que se le formulan y efectúa una reseña del trámite de las causas vinculadas.-----

Alega que los hechos planteados en la denuncia tienen que ver con una cuestión de criterio jurisdiccional, de la que se encuentra convencida de haber actuado correctamente y ajustada a derecho, y que en virtud de la segunda recusación formulada y su posterior excusación no llegó a tomar ninguna de las medidas solicitadas y contempladas en la Ley 12.569.-----

IV.- Nos abocaremos en este apartado a puntualizar algunas cuestiones que surgen de las copias certificadas de las causas vinculadas con la denuncia y que a nuestro entender fulminan el intento destitutorio petitionado en autos. Así, cabe señalar que:

1.- De la **causa 492** iniciada por denuncia del Sr. Eduardo Ferrero surge que: a) Las testimoniales prestadas ante escribano público, son efectuadas por personal que trabajó en el establecimiento hotelero. Todas las deponentes hacen referencia a su relación laboral, cuestiones vinculadas con el trato brindado por los dueños y desavenencias suscitadas entre los mismos a partir de la administración del hotel. b) La Dra. Manis por resolución de fecha 22 de mayo de 2009, desestimó la petición por entender que las circunstancias traídas a su conocimiento excedían el alcance y las previsiones contempladas en la ley de violencia familiar. c) La resolución fechada el 4 de junio de 2009 por la que se concede en relación el recurso interpuesto, compele al apelante a que en el término de cinco días presente copias de los actuados. Por lo manifestado por la Magistrada, el recurso intentado por el Sr. Eduardo Ferrero ha quedado desierto en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que emana del art. 250 del CPCC.-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

2- Del análisis de la **causa 551** -iniciada por el padre- surge que:

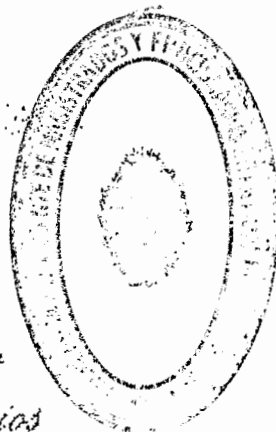
a) Las circunstancias denunciadas denotan "prima facie" situaciones que podrían quedar encuadradas en las previsiones que emanan de la Ley de Violencia Familiar tales como, la avanzada edad del progenitor, situación que goza de una especial protección receptada en el artículo cuarto de la mencionada disposición legal, afirmaciones que refieren a: "violencia insostenible", "abusos psíquicos y malos tratos", "imponerse a su padre físicamente" entre otras. b) Con fecha 10 de junio de 2009 la Jueza resuelve pasar las actuaciones a la Consejera de Familia en virtud de lo normado en los arts. 830, 2º párrafo y 835, 3º del CPCC. Surge pristino que la magistrada en cuestión, no tomó ninguna de las medidas solicitadas por el peticionante. Pasó las actuaciones a la Consejera para que en una "etapa previa" intente componer el litigio, a cuyo fin cuentan con amplios poderes de convocar a las partes, terceros, solicitar informes y requerir la colaboración de la oficina pericial. En ejercicio de tales atribuciones la funcionaria judicial citó a las partes a dos audiencias, a ninguna de la cuales asistió el Sr. Eduardo Ferrero. Declararon en la segunda las hijas del Sr. Vicente, dando una versión opuesta a la de su hermano, relatando situaciones que denotan un trato grave e intimidatorio del hijo para con su anciano padre, que podrían derivar en un significativo menoscabo en la salud del progenitor.-----

V.- Respecto a los intentos de apartar a la magistrada del conocimiento de la causa; en el primero de ellos, la causal invocada fue la del inc. 10 del art. 17 del CPCC "Tener contra el

recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos...", entendiendo configurado estos extremos el recusante en virtud de las resoluciones, a su criterio, contradictorias dictadas por la Magistrada. Cabe acentuar que obra a fs. 14/15 del expediente nro. 709, resolución de la Cámara Civil y Comercial de Necochea por la que se rechaza la recusación, considerando en lo medular, que la mera desestimación de la demanda no aparece como suficiente para concluir que exista enemistad o resentimiento; "...la causal invocada requiere la presencia de mayores elementos probatorios que los existentes en autos, donde tan sólo se exhibe una **resolución fundada** que el recusante ha oportunamente apelado...", instando a continuación al litigante y a su letrado a guardar el decoro que exige el trámite de cualquier proceso.-----

En relación a la segunda pretensión recusatoria cabe referir que la misma se fundó en la denuncia de Enjuiciamiento impetrada contra la magistrada (inc. 5 del art. 17 del CPCC), quien rechaza la recusación pero se excusa por razones de decoro y delicadeza, en consonancia con las explicaciones vertidas por la denunciada en autos (ver fs. 54 Causa nro. 551). -----

VI.- Finalmente es dable señalar, que con posterioridad a la excusación mentada interviene en autos el Juez Martin Ordoqui Trigo quien entiende acreditada, con los elementos de autos y las declaraciones de las dos hijas de Ferrero, la situación de riesgo para el Sr. Vicente Ferrero García y ordena una PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO para EDUARDO FERRERO respecto al domicilio de su padre. Resolución que luego fuera apelada por el



Dr. GUSTAVO SOO
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funci
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Sr. Vicente buscando ampliar sus efectos al asiento de su lugar de trabajo (el hotel).-----

VII.- En virtud de todo lo expuesto consideramos que la Dra. Manis ajustó su actuar a las disposiciones legales vigentes. En ese orden resulta que el intento de Enjuiciamiento ha quedado ceñido a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido por la magistrada en sus decisiones jurisdiccionales. Cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. -----

El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

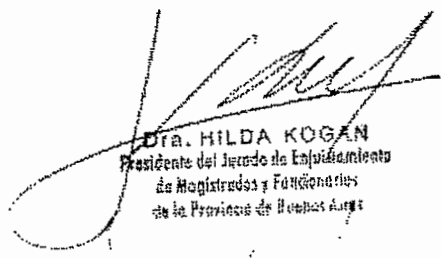
RESUELVE:-----

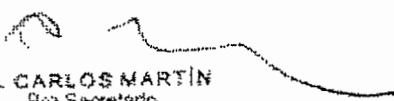
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 15.00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires